



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Martes, 31 de julio de 1945

Núm. 212

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO			
LEY de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 204 al 211)	754	Orden de 6 de julio de 1945 por la que se aprueba el proyecto de obras de restauración y consolidación de la iglesia de San Cebrián de Mazote (Valladolid), monumento nacional, importante 99.263.63 pesetas	763
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 28 de julio de 1945 por la que se declara «muerto en campaña» a don Fernando Alonso de León Utrilla, Inspector del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, y comprendida su viuda, doña Rafaela Montagut Reizel, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	761	Otra de 11 de julio de 1945 por la que se otorgan las cátedras de «Terapéutica Física» de las Facultades de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valencia	764
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 30 de julio de 1945 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de agosto de 1945	761	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 20 de julio de 1945 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la Disposición segunda del Arancel a la importación de un aparato de ensayo de relés, destinado a la Escuela de Peritos Industriales de Madrid	761	HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.— Transcribiendo relación de las Ordenes ministeriales por las que ha sido concedida a los beneficiarios que se mencionan la ampliación de Aduanas designadas como importadoras y exportadoras en sus respectivas concesiones de admisión temporal de hojalata en blanco para la fabricación de envases destinados a la exportación de productos nacionales cuya relación se publica para conocimiento general y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales	
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 13 de julio de 1945 por la que se dispone se declare caducada la Real Orden de 14 de junio de 1880 que concedía el derecho de pesca en La Laguna del delta del Ebro, denominada «Port Fangós o Platjola», a la Sociedad de Pescadores «San Pedro», de San Carlos de la Rápita (Tarragona)	761	Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.— Anunciando el extravío del cupón de la Deuda Amortizable que se menciona	
Otra de 20 de julio de 1945 por la que se concede la excedencia voluntaria al Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, don Dictinio Cabezudo González	762	Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda que se indican	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 15 de junio de 1945 por la que se concede la excedencia voluntaria al Catedrático de la Escuela de Comercio de Bilbao, don Fernando Gómez Redondo...	762	Dirección General de lo Contencioso del Estado.— Acuerdo por el que se concede al Montepío de Empleados de las Agencias de Aduanas de Bilbao la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas...	
Otra de 30 de junio de 1945 por la que se cubren las plazas que se citan de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca	762	Acuerdo por el que se concede a la «Asociación de Nuestra Señora de los Dolores» la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas...	
Otra de 5 de julio de 1945 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Paleografía y Diplomática» de la Universidad de Valladolid	763	Acuerdo por el que se concede a la «Escuela de Latinidad», instituida en Lequeitio (Vizcaya), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas	
Otra de 6 de julio de 1945 por la que se aprueba el proyecto de obras en la Capilla del Condestable de la Catedral de Burgos, monumento nacional, importante 65.189,03 pesetas	763	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria. — Jubilando a los Porteros Miguel Segura Rodríguez y Miguel Santa María Pérez, por cumplir la edad reglamentaria...	
		Dirección General de Enseñanza Universitaria.— Convocando oposiciones para proveer la cátedra de «Paleografía y Diplomática» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid	
		Convocando a oposición las cátedras de «Terapéutica Física» de las Facultades de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valencia	
		Declarando admitidos definitivamente a los señores que se indican, opositores a las cátedras de «Química inorgánica de las Universidades de Granada y Murcia»	
		Declarando admitidos definitivamente a los señores que se indican, opositores a la cátedra de «Química inorgánica» de la Universidad de La Laguna	
		Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.— Disponiendo se segregue la cátedra de «Contabilidad» de la Escuela de Comercio de Santander, del turno restringido y se anubie a oposición libre	
		Indice de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de julio de 1945	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 211.)

TITULO XV

Faltas y correcciones

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo cuatrocientos catorce.—Son faltas graves las comprendidas en el capítulo segundo de este título y faltas leves las enunciadas en el capítulo tercero del mismo.

Artículo cuatrocientos quince.—Las faltas graves se castigan con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales y Suboficiales: arresto militar de dos meses y un día a seis meses.

Para los individuos de la clase de tropa y marinería: destino a un Cuerpo de disciplina de uno a tres años.

Arresto militar de dos meses y un día a seis meses.

Para los paisanos: arresto común de dos meses y un día a seis meses.

Para la imposición de estos correctivos se observarán por analogía las precripciones establecidas en el artículo 192, teniéndose además en cuenta el estado de ejecución de las faltas y la participación que en éstas hayan tenido los infractores.

Artículo cuatrocientos dieciséis.—Las faltas leves se castigan directamente por los Jefes respectivos con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales y Suboficiales: arresto en su casa, buque, banderas, cuartel o dependencia de destino hasta catorce días, y en castillo u otro establecimiento militar desde quince días a dos meses.

Reprensión.

Para los individuos de las clases de tropa y marinería: arresto hasta dos meses. Deposición de empleo. Recargo en actos del servicio mecánico.

Artículo cuatrocientos diecisiete.—El arresto, en castillo pueden imponerlo el Consejo Supremo de Justicia Militar, los Ministros y Subsecretarios de los Departamentos militares en sus respectivos Ejércitos, los Generales y Almirantes Jefes de Ejército, terrestre o aéreo o escuadra, los Inspectores Generales de Armas, Cuerpo o Servicios dentro de los límites de su inspección, los Capitanes Generales de Distrito, Almirantes de Departamento o Jefes de Región o Zona Aérea en las fuerzas del territorio y Ejército de su mando, los Gobernadores de Plaza de categoría de General y los Generales de División, de Brigada, Vicealmirantes y Contralmirantes en las fuerzas a sus órdenes.

Los Jefes de los Cuerpos solicitarán de la Autoridad que corresponda la imposición de arresto en castillo u otro establecimiento militar.

Artículo cuatrocientos dieciocho.—El Coronel o Jefe principal de Cuerpo o Unidad independiente, los Comandantes de buque y los Jefes de sector aéreos, de cualquier categoría que sean pueden imponer a los Jefes, Oficiales y Suboficiales que de ellos dependan los correctivos de reprensión y arresto hasta catorce días en banderas, cuartel, buque o en el domicilio del castigado, salvo los Jefes, que lo cumplirán siempre en su alojamiento.

A los individuos de las clases de tropa o marinería los podrán corregir con recargo en actos del servicio mecánico, arresto hasta dos meses y deposición de empleo cuando éste no haya sido consolidado por el que lo posea.

Artículo cuatrocientos diecinueve.—Los Tenientes Corneles y Capitanes de Fragata pueden reprender y arrestar hasta catorce días en su casa a los Comandantes y Capitanes de Corbeta que les estén subordinados, y en banderas o en su casa a los demás Oficiales y Suboficiales que de ellos dependan.

A las clases de tropa y marinería pueden arrestarlas hasta dos meses y recargarlas en actos de servicio mecánico.

Artículo cuatrocientos veinte.—Los Comandantes y Capitanes de Corbeta están facultados para imponer a los Oficiales y Suboficiales que de ellos dependan reprensión y arresto en su casa hasta ocho días y a las clases de tropa o marinería hasta dos meses de arresto y recargo en actos del servicio mecánico.

Artículo cuatrocientos veintiuno.—Los Capitanes y Tenientes de Navío pueden imponer a sus Oficiales y Suboficiales y a los individuos de las clases de tropa o marinería los mismos correctivos señalados en el artículo anterior.

Artículo cuatrocientos veintidós.—Los Oficiales subalternos pueden imponer al personal sobre el que ejerzan mando, recargo en el servicio mecánico y arresto hasta ocho días.

Los Suboficiales podrán imponer al propio personal igual recargo y arresto hasta cinco días.

Artículo cuatrocientos veintitrés.—Los Cabos pueden arrestar a los soldados y marineros que de ellos dependan, dando inmediata cuenta a su superior jerárquico, quien regulará la duración del arresto.

Artículo cuatrocientos veinticuatro.—Las correcciones establecidas en los artículos 419, 420, 421 y 422 podrán ser modificadas por el Coronel o Jefe principal de las fuerzas o unidades de su mando, en el sentido de anularlas, reducir las o aumentarlas, sin que en este último caso puedan exceder sus facultades de las que le confiere el artículo 418, y teniendo siempre como norma dejar bien puesta la disciplina y subordinación.

De las resoluciones que adopte informará por conducto reglamentario al Jefe, Oficial o Suboficial que hubiere impuesto el correctivo.

Artículo cuatrocientos veinticinco.—Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de la Armada a bordo de los buques, en cuyo servicio las facultades de sanción corresponden únicamente a los Comandantes de los mismos en los términos señalados en el artículo 418.

No obstante, los Jefes, el Oficial de guardia, los Comandantes de Brigada y Jefes de Sección o Servicio podrán disponer el arresto inmediato del personal a sus respectivas órdenes cuando incurran en falta, dando cuenta al Comandante del buque, quien graduará la extensión del correctivo, caso de confirmarlo.

Artículo cuatrocientos veintiséis.—Los Oficiales Generales o particulares de cualquier Arma, Cuerpo, Servicio o Instituto de los distintos Ejércitos podrán corregir con arresto a todo el personal que por su categoría militar les deba obediencia, aun cuando pertenezca a distinto Ejército, Arma, Cuerpo, Servicio o Instituto, con arreglo a las facultades siguientes:

A los Oficiales Generales o particulares y Suboficiales les podrán reprender y arrestar preventivamente en su domicilio, por tiempo que no exceda de veinticuatro horas, dando inmediata cuenta al Jefe respectivo para que éste fije la naturaleza y extensión del correctivo.

Si dicho Jefe, por causa justificada de lugar o tiempo, no pudiere hacer esta determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de darse la orden de arresto, el arrestado quedará automáticamente en libertad, sin perjuicio de cumplir posteriormente la providencia que se adopte.

A las clases de tropa y marinería podrán arrestar dentro del límite de facultades señaladas en los artículos anteriores, dando inmediata cuenta de la resolución acordada al Jefe respectivo, para el debido cumplimiento del correctivo impuesto. Sin embargo, cuando éste lo haya señalado un inferior a dicho Jefe respectivo, conservará el mismo íntegras las facultades del artículo 424.

Artículo cuatrocientos veintisiete.—El recargo en el servicio mecánico no se impondrá seguido, sino alternando con un descanso igual a la duración del servicio.

Artículo cuatrocientos veintiocho.—El destino a un Cuerpo de disciplina impuesto como corrección producirá los mismos efectos que los que señala el artículo 228 como pena accesoria.

El arresto de dos meses y un día hasta seis meses producirá la pérdida del tiempo de servicio y, por consiguiente, de la antigüedad durante el mismo.

La deposición de empleo producirá, además de la pérdida del mismo, el cambio de destino del corregido.

Artículo cuatrocientos veintinueve.—Los individuos y clases de tropa o marinería arrestados por faltas leves podrán hacer el servicio que su Jefe considere oportuno. Si el correctivo hubiere sido impuesto por Autoridad superior a éste, deberá solicitarse previamente de la misma la autorización correspondiente.

Artículo cuatrocientos treinta.—La duración de las correcciones que consistan en privación de libertad empezará a contarse desde que el interesado se halle a disposición del Jefe o Autoridad competente para hacerlas cumplir.

CAPITULO II

Faltas graves.

SECCIÓN PRIMERA

Deserción y falta de incorporación a filas en tiempo de paz.

Artículo cuatrocientos treinta y uno.—El que hubiere cometido deserción, conforme al artículo 370, por primera vez, en territorio nacional o de Protectorado o Colonias y tiempo de paz, y se presentase espontáneamente a las Autoridades dentro de los quince días siguientes a su consumación, será corregido, como autor de falta grave, con arresto militar de duración proporcionada al tiempo de la ausencia.

Artículo cuatrocientos treinta y dos.—Al recluta o inscrito de marinería que hubiere sido citado a incorporación con arreglo a las disposiciones reglamentarias y no lo efectuare en tiempo de paz en el plazo de quince días a contar desde el que estuviere fijado para la concentración, se le impondrá la corrección de destino a Cuerpo de disciplina durante la permanencia en filas, que será la máxima reglamentaria.

Artículo cuatrocientos treinta y tres.—La inducción, auxilio o encubrimiento de la falta enunciada en el artículo anterior será castigada con la corrección de dos meses y un día a seis de arresto.

SECCIÓN SEGUNDA

Abuso de autoridad y uso indebido de atribuciones

Artículo cuatrocientos treinta y cuatro.—El que maltratare de obra a un inferior será castigado con arresto militar, a no constituir el hecho delito.

Quedará, sin embargo, exento de pena cualquiera que sea el resultado del maltrato si se prueba que éste tuvo por objeto contener por un medio racionalmente necesario los delitos flagrantes de traición, sedición, rebelión, insulto a superior, desobediencia en asunto del servicio, cobardía al frente del enemigo, devastación o saqueo.

Artículo cuatrocientos treinta y cinco.—Será castigado con arresto militar siendo Oficial o Suboficial y destino a Cuerpo de disciplina siendo clase de tropa o marinería el militar que cometa alguna de las faltas siguientes:

1.ª Excederse arbitrariamente de sus facultades en el ejercicio de su autoridad o mando sin causar perjuicio grave al inferior.

2.ª Impedir presentar quejas o hacer reclamaciones autorizadas por las leyes o reglamentos.

3.ª Obligar al inferior a ejecutar actos ajenos al servicio.

4.ª Prevalerse del empleo para coartar o impedir a los inferiores y agentes en funciones de servicio el cumplimiento de las consignas y órdenes del mismo o para desatenderlas arbitraria y abiertamente.

Artículo cuatrocientos treinta y seis.—El superior que al reprender a un Oficial use palabras indecorosas y ofensivas será castigado con arresto militar.

SECCIÓN TERCERA

De otras faltas graves

Artículo cuatrocientos treinta y siete.—Será castigado con arresto el militar que incurra en alguna de las faltas siguientes:

1.ª No cumplimentar las órdenes relativas al servicio, siempre que el hecho no constituya delito o falta leve.

2.ª Dejar de cumplir sus deberes militares sin incurrir en el delito señalado en el número 2.º del artículo 391.

3.ª Contrair matrimonio sin la autorización reglamentaria o antes de los plazos marcados. El sacerdote que autorizare estos matrimonios quedará sujeto a las responsabilidades canónicas correspondientes, a cuyo efecto se pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad eclesiástica de la que dependa.

4.ª Poner mano a las armas para ofender a otro, encontrándose en cuartel, campamento, buque, aeronave u otro cualquier lugar en que se hallen fuerzas reunidas.

5.ª Asistir sin autorización a manifestaciones políticas por primera vez, o, por primera vez también, acudir a la Prensa sobre asuntos del servicio.

Se considerarán para este efecto comprendidos en el párrafo anterior:

Los escritos contrarios a la disciplina o al respeto debido a las Autoridades militares y superiores jerárquicos cuando no constituyan responsabilidad más grave.

Las discusiones que susciten antagonismos entre los distintos Cuerpos o Institutos de los Ejércitos o que promuevan disgustos o falta de armonía y fraternidad entre las clases militares.

La emisión de opiniones sobre actos del Jefe del Estado, del Gobierno y de las Autoridades y Jefes militares.

Las polémicas no autorizadas sobre proyectos de carácter militar y, en general, sobre materias cuya resolución corresponda a los poderes del Estado.

Las peticiones por medio de la imprenta u otro medio de difusión o publicidad y cuantas manifestaciones puedan considerarse asuntos del servicio.

6.ª Hacer uso de pasaporte, licencia o de cualquier otro documento legítimo expedido a favor de otra persona.

7.ª Hacer uso de insignias, condecoraciones u otros distintivos militares o civiles sin estar autorizado.

8.ª Quebrantar la prisión preventiva o el arresto.

9.ª Excusarse con males supuestos o cualquier otro pretexto de cumplir sus deberes o no conformarse con el puesto o servicio a que fuere destinado en tiempo de paz.

10. Revelar en tiempo de paz el secreto y seña u órdenes reservadas o quebrantar el secreto de la correspondencia oficial, no estando el hecho comprendido en el artículo 398.

11. Utilizar para necesidades particulares, no estando autorizado, elementos de carácter oficial, siempre que el hecho no constituya delito.

12. Extraviar por negligencia sumarios, documentos o papeles confiados a su cargo o, por la misma causa, ser culpable de la evasión de prisioneros de guerra o de otros presos cuya custodia le estuviere encomendada.

13. Hacer reclamaciones o peticiones en forma irrespetuosa.

14. Maltratar de obra a alguna persona sin necesidad justificada al cumplir una orden o consigna, a no constituir el hecho delito.

15. Permitir en establecimiento militar, buque o aeronave actos que pueden producir incendio o explosión.

16. Ocultar o alterar ante Tribunales, Autoridades o Superiores su verdadero nombre o estado y destino.

17. Maltratar de palabra u obra a alguna persona de la casa en que esté alojado, no constituyendo el hecho delito o exigir en la misma alguna cosa a que no tenga derecho.

18. Promover suscripciones colectivas para hacer regalos, obsequios o agasajos de cualquier especie a los superiores, tomar parte en las mismas y aceptar la ofrenda no estando tal manifestación expresamente autorizada.

19. Faltar públicamente al respeto debido a las Autoridades o a cualquier superior de categoría de Oficial o Suboficial de modo que no llegue a constituir delito.

Artículo cuatrocientos treinta y ocho.—Será corregido con arresto militar el Oficial que incurra en alguna de las siguientes faltas:

1.^a Quedarse en tierra, sin causa legítima, a la salida de su buque a la mar o de la aeronave en tiempo de paz y territorio nacional si se presentase antes de terminar los plazos señalados en los artículos 365 y 366 para el delito de abandono de destino.

2.^a Dormirse, embriagarse u ocuparse en cualquier distracción que le separe de la constante vigilancia que debe observar en el servicio como Oficial de guardia, siempre que el hecho no constituya delito.

3.^a Contraer por primera vez deudas con individuos de las clases de tropa o marinería o incurrir por tercera vez en faltas de embriaguez, no estando de servicio, de asistir a juegos prohibidos o de contraer deudas sin necesidad justificada.

4.^a Embriagarse por segunda vez estando de servicio.

Artículo cuatrocientos treinta y nueve.—Será castigado con arresto militar el individuo de las clases de tropa o marinería que incurra en alguna de las faltas siguientes:

1.^a Recibir órdenes sagradas antes de los plazos que determinan los Reglamentos.

2.^a Dormirse hallándose de centinela, escucha, serviola, tope u otro servicio de armas en tiempo de paz, no hallándose comprendido en el artículo 362 ó en el 400.

3.^a Enajenar, apoderarse o distraer de cualquier otra manera prendas de equipo, material u otros efectos que, no siendo de armamento, hubiere recibido para uso en el servicio, o perteneciesen al cuartel o establecimiento en que lo preste, siempre que el valor de lo defraudado exceda de 25 pesetas y no pase de 50. Si en el hecho o en la posterior adquisición y aprovechamiento de tales cosas intervinieran varias personas, incurrirán todas en igual castigo, que se impondrá con carácter común cuando se trate de palsanos, pudiendo hacerse en el mismo procedimiento.

La mera tenencia de prendas o efectos militares indicados sin demostrar su origen legítimo dará lugar también a la imposición en expediente judicial del propio arresto militar o común, según los casos, de no constituir más grave responsabilidad.

4.^a Por tercera vez pernoctar fuera del cuartel o buque, embriagarse no estando de servicio, asistir a juegos prohibidos, contraer deudas injustificadas o enajenar prendas o efectos militares cuyo valor no exceda de veinticinco pesetas.

5.^a Embriagarse por segunda vez estando de servicio.

6.^a Quedarse en tierra sin causa legítima a la salida de su buque a la mar, o de la aeronave, en tiempo de paz y territorio nacional, presentándose antes de terminar el plazo señalado para la desertión.

Artículo cuatrocientos cuarenta.—Será castigado con arresto militar o destino a un Cuerpo de disciplina el militar que tolere en las fuerzas a sus órdenes faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio o las Instituciones fundamentales del Estado, conversaciones contra los Oficiales o especies o manifestaciones contrarias a la conformidad con que todos deben recibir sus asignaciones o cumplir sus deberes sufriendo las fatigas y privaciones de la profesión armada y no arreste a los culpables o no dé cuenta inmediata a sus superiores.

Artículo cuatrocientos cuarenta y uno.—Será corregido con arresto el militar culpable de acciones u omisiones comprendidas en los artículos 331, 393, 396, 397, 404 y 405 del presente Código, cuando no concurren en el hecho las circunstancias determinadas en cada uno de dichos preceptos para la existencia del delito correspondiente en los diferentes casos previstos en los mismos.

Artículo cuatrocientos cuarenta y dos.—El militar que por cuarta vez cometa falta leve habiendo sido corregido con anterioridad y sucesivamente tres veces por faltas leves con más de veinticuatro horas de arresto cada una, siendo Oficial, o un mes, en igual forma, siendo clase de tropa o marinería, será considerado culpable de falta grave y castigado con seis meses de arresto, salvo cuando la segunda o la tercera constituyan por sí solas falta grave o delito.

La segunda y tercera falta grave no castigadas como tales expresamente en esta Ley serán corregidas con una agravación prudencial del castigo impuesto a la anterior.

CAPITULO III

Faltas leves

Artículo cuatrocientos cuarenta y tres.—Son faltas leves las del aseo personal, descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas, municiones, cuarteles, embarcaciones, alojamiento, utensilios o efectos análogos, inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias e impuestas para el régimen interior de los Cuerpos, cantones, campamentos, aeródromos, buques, arsenales y demás establecimientos militares; murmuraciones contra los superiores, manifestaciones de tibieza o disgusto en el servicio; omisión de saludo a los superiores o no devolverlo a iguales o inferiores; las razones descompuestas o réplicas desatentas al superior; la concurrencia de Oficiales a tabernas o establecimientos de rango incompatible con la calidad de los mismos; la estancia escandalosa o con desdoro del uniforme, de cualquier militar en casas de juego; actos contrarios a la dignidad militar; tomar parte en reyertas con compañeros o paisanos; las lesiones calificadas como falta por la Ley común; escándalo público, juego en cuarteles, buques o establecimientos militares; enajenar o distraer prendas o efectos de equipo, cuyo valor no exceda de 25 pesetas; embriaguez; ausentarse por tiempo que no llegue a constituir otra falta o delito; estar de servicio en buque, cuartel u otro establecimiento militar y permitir salir o conducir a sabiendas en embarcación que patronen individuos no autorizados para ello; promover desórdenes o ejecutar excesos en marchas y alojamientos; contravenir los bandos de policía y buen gobierno y Reglamentos generales del Estado, Provincia o Municipio cuando no constituya infracción más grave; observar vida desarreglada o licenciosa o contraer deudas; ofender de palabra a paisanos; realizar hurtos por valor inferior a doscientas pesetas, si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delitos de robo o hurto o dos veces corregido o condenado por faltas de hurto; cometer estafas en cuantía no superior a doscientas pesetas; consumir atentados a la propiedad ajena sin causar daños o causándoles en cuantía que no exceda de doscientas cincuenta pesetas, y todas las demás que no estando castigadas en otro concepto constituyan leve desobediencia o ligera irrespetuosidad u ofensa a las Autoridades, organismos o emblemas militares o símbolos nacionales, consistan en el olvido o infracción de un deber militar, infieran perjuicio al buen régimen de los Ejércitos o afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada corrección en el Código ordinario.

Artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro.—El Oficial que cometa faltas leves de embriaguez no estando de servicio, de asistir a juegos prohibidos o de contraer deudas sin necesidad justificada, sufrirá por la primera vez un mes de arresto y por la segunda dos meses de arresto.

Artículo cuatrocientos cuarenta y cinco.—El Oficial que no hallándose comprendido en el número 2.º del artículo 438 se embriagare por primera vez estando de servicio sufrirá el correctivo de dos meses de arresto.

Artículo cuatrocientos cuarenta y seis.—El individuo de las clases de tropa o marinería que pernocte fuera del cuartel o buque, se embriague no estando de servicio, asista a juegos prohibidos, contraiga deudas injustificadas o enajene prendas o efectos de equipo cuyo valor no exceda de 25 pesetas será castigado con un mes de arresto la primera vez y con dos meses la segunda.

El que se embriague estando de servicio será castigado con dos meses de arresto la primera vez.

Artículo cuatrocientos cuarenta y siete.—Las demás faltas leves no castigadas expresamente, serán corregidas según el prudente arbitrio de los Jefes respectivos dentro del límite de atribuciones fijadas en cada caso.

CAPITULO IV

Disposición común a los capítulos anteriores

Artículo cuatrocientos cuarenta y ocho.—Para determinar en todo caso la reincidencia en faltas graves o leves será preciso que las anteriores estén ya sancionadas en la fecha en que la nueva infracción se cometa.

TRATADO TERCERO

Procedimientos militares

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Artículo cuatrocientos cuarenta y nueve.—La Justicia Militar se administra gratuitamente.

Artículo cuatrocientos cincuenta.—Las actuaciones se escribirán en papel del sello de oficio que se facilitará al Consejo Supremo de Justicia Militar, Autoridades judiciales, Auditorías, Fiscalías y Juzgados en la misma fór-

ma que a los Tribunales ordinarios, y, en su defecto, se empleará el papel común con el sello del Tribunal, Juzgado o Unidad correspondiente si fuera posible.

Artículo cuatrocientos cincuenta y uno.—Todos los días, incluso los festivos, son hábiles para actuar en los sumarísimos y sumarios ordinarios. Para los plenarios de las causas y demás procedimientos serán días inhábiles los declarados fiesta nacional o religiosa, sin perjuicio de que en caso de urgencia puedan ser éstos habilitados por la Autoridad judicial correspondiente. En los procedimientos que se tramiten ante el Consejo Supremo de Justicia Militar se observará lo dispuesto en el Reglamento de este Alto Cuerpo.

Artículo cuatrocientos cincuenta y dos.—Los procedimientos militares se iniciarán de oficio o en virtud de parte o denuncia, o a instancia del Fiscal Jurídico-militar. En ningún caso se admitirá la acción privada.

Artículo cuatrocientos cincuenta y tres.—En los delitos de violación y raptó con miras deshonestas, de que conozca la Jurisdicción militar, sólo procederán los Tribunales a virtud de denuncia de la mujer agraviada o de sus padres o representantes legales, y en defecto de cualquiera de ellos, del Fiscal municipal o del Jurídico-militar correspondiente.

Artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro.—En los casos previstos en el párrafo anterior, la acción penal y la pena impuesta se extinguen por la renuncia o perdón de la parte agraviada o por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Las acciones civiles podrán también ser renunciadas, haciéndolo constar expresamente.

TITULO PRIMERO

De las cuestiones de competencia

CAPITULO UNICO

Artículo cuatrocientos cincuenta y cinco.—Sólo el Consejo Supremo de Justicia Militar en los asuntos de que conozca en única instancia, y las Autoridades judiciales de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, podrán promover y sostener competencias, debiendo hacerlo, por propia iniciativa o a instancia del Fiscal en cualquier momento, antes de recaer sentencia o a petición del procesado o de su defensor antes de acordar la celebración de la vista o del Consejo de Guerra.

Artículo cuatrocientos cincuenta y seis.—En caso de que alguna Autoridad judicial militar se hallare conociendo de asuntos de la exclusiva competencia del Consejo Supremo de Justicia Militar le ordenará éste que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones.

El Consejo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden que se continúen las diligencias de carácter urgente.

Artículo cuatrocientos cincuenta y siete.—Cuando un Juez instructor tenga noticia de que otro Juez o Tribunal, se halla también instruyendo procedimiento sobre el mismo asunto de que conoce, lo hará presente a la Autoridad judicial de quien dependa por conducto de su auditor para la determinación que corresponda.

En ningún caso podrán los Jueces instructores por sí requerir de inhibición a otros jueces ni sostener o aceptar competencias.

Artículo cuatrocientos cincuenta y ocho.—De análogo modo cuando un Juez instructor estime que la Jurisdicción militar no es competente para conocer del procedimiento que tramite, lo hará presente con su informe a la Autoridad judicial para la resolución que proceda.

Artículo cuatrocientos cincuenta y nueve.—La sustanciación de los conflictos jurisdiccionales se ajustará a las disposiciones siguientes:

- 1.^a La Autoridad que se considere competente requerirá de inhibición por medio de oficio a la que esté conociendo del asunto.
- 2.^a El requerido acusará inmediatamente recibo, reclamará las actuaciones, si no obrasen en su poder y resolverá, dentro del término de cinco días, si se inhibe del conocimiento o mantiene su competencia.
- 3.^a Si acordase la inhibición, remitirá sin pérdida de tiempo al requirente las diligencias que hubieren practicado y las pruebas del delito, poniendo a su disposición los procesados.
- 4.^a Si acordase sostener su competencia, contestará seguidamente, exponiendo las razones en que la funde.
- 5.^a El requirente, si no se accediere a su pretensión, resolverá, dentro del término de cinco días, si insiste en la competencia o se aparta de ella.
- 6.^a Cuando la contienda se inicie con jurisdicciones extrañas, la Autoridad militar requirente o requerida oirá siempre, dentro del término de cinco días, antes de dictar su providencia al Ministerio Fiscal Jurídico-militar, de cuyo dictamen se dará copia al Juez o Tribunal respectivo.
- 7.^a En los casos de requerimiento de inhibición se remitirá al requerido, con el correspondiente oficio, un testimonio comprensivo del escrito del Fiscal, si hubiere informado; de lo expuesto en su caso por el procesado o su Defensor; de la resolución recaída y de las demás diligencias que la Autoridad requirente estime pertinentes para fundar su competencia.

Un testimonio análogo remitirá, en su caso, la Autoridad requerida a la requirente.

Artículo cuatrocientos sesenta.—En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el artículo anterior.

Artículo cuatrocientos sesenta y uno.—Si la competencia se sostiene entre Autoridades judiciales militares y no se llega a un acuerdo, someterán la cuestión al Consejo Supremo de Justicia Militar, con elevación al mismo de las actuaciones originales de una y otra y testimonio del incidente.

Artículo cuatrocientos sesenta y dos.—Cuando la contienda se suscite entre Autoridades judiciales militares y Jueces o Tribunales ordinarios, se elevarán las actuaciones y testimonios respectivos al Tribunal Supremo.

Artículo cuatrocientos sesenta y tres.—En los casos de competencia entre Autoridades militares, recibidas las actuaciones en el Consejo Supremo de Justicia Militar, se pasarán a informe del Fiscal Togado por cinco días, y después la Sala de Justicia resolverá la cuestión y remitirá todas las actuaciones con certificado del Auto que dicte a la Autoridad jurisdiccional a quien declare competente para la continuación del procedimiento y lo comunicará a la otra con testimonio del Auto resolutorio para su conocimiento y a los efectos de la regla tercera del artículo 459.

Artículo cuatrocientos sesenta y cuatro.—Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes serán válidas sin necesidad de proceder a su ratificación.

Artículo cuatrocientos sesenta y cinco.—En todos los casos en que se promueva competencia, mientras ésta no se resuelva quedará el procedimiento en suspenso, sin perjuicio de que las Autoridades que lo hubiesen incoado continúen practicando las diligencias que sean necesarias para la comprobación del delito y sus circunstancias, así como todas las demás que se consideren de reconocida urgencia.

Artículo cuatrocientos sesenta y seis.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse y decidirse en toda clase de causas, expedientes judiciales y procedimientos previos.

Artículo cuatrocientos sesenta y siete.—La omisión de cualquiera de los requisitos establecidos, de modo preceptivo, en los artículos anteriores para la tramitación de las competencias invalida lo actuado en el incidente e impide su resolución, debiendo subsanarse el defecto con restitución de lo actuado al momento en que se padeció.

Artículo cuatrocientos sesenta y ocho.—Las competencias que entablen las Autoridades administrativas militares contra los Tribunales ordinarios y especiales se substanciarán con arreglo a las Leyes y Reglamentos dictados al efecto.

TÍTULO II

De las recusaciones

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo cuatrocientos sesenta y nueve.—Las incompatibilidades, exenciones y excusas serán apreciadas y los incidentes de recusación resueltos por el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando se hallen las actuaciones en el mismo o, en otro caso, por la Autoridad judicial militar correspondiente.

Artículo cuatrocientos setenta.—No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la apreciación de las exenciones, incompatibilidades y recusaciones del Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra que se celebren en lugar distinto de la residencia de la Autoridad judicial corresponde a la local que haya ordenado la reunión del Consejo, salvo que el incidente origine la pieza separada a que se refiere el artículo 481, o sea de aplicación lo dispuesto en el número 2.º del artículo 770. Se exceptúa la de los Vocales Ponentes, cuya apreciación corresponderá en todo caso a la Autoridad judicial.

Artículo cuatrocientos setenta y uno.—Todo el que llamado a intervenir por cualquier concepto en un procedimiento judicial se considere comprendido en causa de incompatibilidad, exención o excusa, según los casos, lo hará saber a quien corresponda, tan pronto como le conste el motivo en que se funde.

Para la admisión del mismo se seguirán las reglas establecidas en la sustanciación de las recusaciones.

Artículo cuatrocientos setenta y dos.—El Presidente, Consejeros, Fiscales del Consejo Supremo, las Autoridades judiciales, Auditores y Fiscales, se inhibirán, sin más que consignar la exención que les corresponda.

Artículo cuatrocientos setenta y tres.—Todo el llamado a intervenir en un procedimiento judicial, en quien concurra una causa de incompatibilidad, y conociéndola no la alegue o consigne, conforme a los dos artículos precedentes, incurrirá en responsabilidad disciplinaria.

CAPÍTULO II

Substanciación de las recusaciones

Artículo cuatrocientos setenta y cuatro.—Por regla general, en todos los procedimientos judiciales puede proponerse la recusación en cualquier estado antes de comenzada la vista.

(Continuará.)

C O R I E R N O D E L A N A C I O N

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de julio de 1945 por la que se declara «muerto en campaña» a don Fernando Alonso de León Utrilla, Inspector del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, y comprendida su viuda, doña Rafaela Montagut Reinel, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido a instancia de doña Rafaela Montagut Reinel, en solicitud de declaración de «muerto en campaña» de su esposo, el Inspector del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Fernando Alonso de León Utrilla; Visto el informe emitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar,

Esta Presidencia del Gobierno, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 3 del actual mes de julio, se ha servido considerar al causante como comprendido en el artículo tercero de la Ley de 11 de julio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 97) y comprendida su viuda, doña Rafaela Montagut Reinel, en los beneficios de pensión extraordinaria de la mencionada Ley.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de julio de 1945 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de agosto de 1945.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercan-

cías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de agosto, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1945.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 20 de julio de 1945 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la Disposición segunda del Arancel a la importación de un aparato de ensayo de relés, destinado a la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.

Ilmo. Sr.: El Director de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, en comunicación fecha 9 de los corrientes, interesa franquicia arancelaria a la importación de un aparato de ensayo de relés destinado a la enseñanza en la referida Escuela.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la Disposición 2.ª del vigente Arancel, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España de aparatos como el que se desea importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la Disposición 2.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación con franquicia, por la Aduana de Port Bou, de una caja marca BBC número 333725, pesc. bruto 84 kg. y peso neto 60 kg., conteniendo un aparato de ensayo de relés tipo TLrk n.º B.69.089, que, procedente de la casa S. A. Brown Bovéri & Cie. Baden (Suiza) y con destino a la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, ha sido autorizada su importación, según licencia número 407.875. El referido aparato no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen

en su día los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1945.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de julio de 1945 por la que se dispone se declare caducada la Real Orden de 14 de junio de 1886 que concedía el derecho de pesca en La Laguna del delta del Ebro, denominada «Port Fangós o Platjola», a la Sociedad de Pescadores «San Pedro», de San Carlos de la Rápita (Tarragona).

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido a instancia de don José María Mazón Sainz, en representación de la Sociedad de Pescadores «San Pedro», de Tortosa y San Carlos de la Rápita, solicitando la reposición de dicha Sociedad con el derecho a la pesca en la laguna «Port Fangós» o «Platjola», San Carlos de la Rápita (Tarragona);

Resultando que con fecha 17 de mayo de 1944 la Dirección General de Pesca Marítima, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca en aguas continentales y el Reglamento para su aplicación, Decreto de 6 de abril de 1943, estimando era de la competencia de este Ministerio, remitió a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial unido expediente iniciado a instancia de don José María Mazón Sainz, relacionado con el litigio sobre la propiedad de la explotación del lago «Platjola», entre la Sociedad de Pescadores «San Pedro», de San Carlos de la Rápita, y doña Monserrat Sentmenat, viuda de Iespujols;

Resultando que el expediente original instruido por las Autoridades de Marina sufrió extravío llegando a este Ministerio copias de los antecedentes a él relativos, obrantes en aquel Departamento, así como las diligencias que motivó dicho extravío, por lo que la Je-

fatura del Servicio Piscícola de Tarragona solicitó de la parte interesada, señora viuda de Romero Despujols, las aportaciones que en defensa de su derecho estimara oportuno y que han sido unidas al expediente, ya que por la causa citada no figuraban en el mismo;

Resultando que la Sociedad de Pescadores «San Pedro» apoya su derecho en la Real Orden de 14 de junio de 1880, y que no ha sido posible encontrar en publicación oficial alguna, ni es aportada por la Sociedad interesada, y que lo mismo ocurre con la sentencia del Tribunal Supremo que, según doña Monserrat de Sentmenat, afirma haber fallado este asunto;

Resultando que el expediente que nos ocupa ha sido informado por la Asesoría Jurídica del Departamento Ministerial a que está afecta la Dirección General de Pesca Marítima, del que se deduce que la Sociedad «San Pedro» ha dejado transcurrir más de cincuenta años sin ejercer los derechos de pesca que le otorgó la supuesta Real Orden de 14 de junio de 1880, no figurando tampoco en la Real Orden de 12 de diciembre de 1879, concediendo a la Sociedad «San Pedro» derechos de explotación sobre determinadas lagunas del delta del Ebro, entendiéndose procede declarar la caducidad de aquella Real Orden, con lo que el expediente quedaría resuelto y desestimada la instancia de don José María Mazón, origen del mismo;

Considerando que el expediente ha sido informado por la Jefatura del Servicio Piscícola de Tarragona, Consejo Superior de Montes y Asesoría Jurídica de este Ministerio, cuyos organismos lo emiten de conformidad, manifestando debe declararse la caducidad de la Real Orden de 14 de junio de 1880, caso de que existiera, por no haberse hecho uso de la misma en tan dilatado espacio de tiempo;

Considerando que independientemente del litigio entre la Sociedad «San Pedro» y doña Monserrat Sentmenat existe la cuestión de si las aguas del lago «Platjola» o «Port Fangós» son de dominio público o de propiedad privada, lo que sería a dilucidar en deslinde tramitado de acuerdo con la vigente Ley de Pesca Fluvial y Reglamento para su aplicación, pero que no urge a la Administración, por ejercitarse actualmente la pesca en las aguas fueran de dominio público, y solamente si la señora Sentmenat lo solicitara en defensa del que cree su derecho, o la Sociedad «San Pedro» nueva concesión, sería oportuno acordar a tal respecto,

Este Ministerio ha dispuesto sea desestimada la instancia que a nombre de

la Sociedad de Pescadores «San Pedro» presentó don José María Mazón, solicitando se reconociera a dicha Sociedad la concesión de la pesca en el lago «Platjola» o «Port Fangós», en el delta del Ebro (Tarragona), declarando caducada la supuesta Real Orden de 14 de junio de 1880 y que la presente Orden ministerial se publique íntegramente en «Boletín Oficial» de la provincia de Tarragona, y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 13 de julio de 1945.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 26 de julio de 1945 por la que se concede la excedencia voluntaria al Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, don Distinguido Cabezudo González.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Distinguido Cabezudo González, Portero

tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, adscrito a este Departamento, con destino en la Jefatura Agronómica de Palencia, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930 y con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la ejecución de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha resuelto conceder al citado Portero la excedencia voluntaria por un periodo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1945.
P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de junio de 1945 por la que se concede la excedencia voluntaria al Catedrático de la Escuela de Comercio de Bilbao, don Fernando Gómez Redondo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de don Fernando Gómez Redondo, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Bilbao,

Este Ministerio ha resuelto conceder al referido Profesor la excedencia por más de un año y menos de diez a tenor de las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de junio de 1945 por la que se cubren las plazas que se citan de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Practicante-Enfermero y Enfermera, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca;

Resultando que hallándose vacante en la Facultad de Medicina de la Universi-

dad de Salamanca una plaza de Practicante-Enfermero y otra de Enfermera, con la remuneración anual de 3.000 pesetas, se anunciaron a oposición en 28 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de enero siguiente);

Resultando que, transcurridos los plazos reglamentarios, se celebraron los ejercicios de que constaba la oposición con arreglo al programa anunciado, presentándose para la plaza de Practicante-Enfermero dos aspirantes y para la de Enfermera una sola;

Resultando que el Tribunal examinador, a la vista de los ejercicios realizados por cada uno de los aspirantes, propone para cubrir la vacante de Practicante-Enfermero a don Andrés Barrado Sánchez y para la de Enfermera a la única aspirante, doña Isabel Ruano Palomero;

Resultando que en el acta formulada por el Tribunal examinador se hace constar que no se ha formulado protesta alguna contra la oposición y que se han tenido en cuenta las disposiciones dictadas a favor de los ex combatientes, Mutilados, etc.;

Considerando que el anuncio de oposición se ajusta a las bases aprobadas para la provisión de estas plazas, por Orden de 28 de noviembre de 1944, y que su desarrollo se ha efectuado sin que durante el mismo ni al final se haya producido protesta ni reclamación alguna;

Considerando que los opositores propietarios, don Andrés Barrado Sánchez, para la de Practicante-Enfermero, y do-

ña Isabel Ruano Palomero, para la de Enfermera, reúnen las condiciones legales exigidas para su desempeño;

Considerando que las plazas citadas tienen expresamente consignada su dotación de 3.000 pesetas anuales, cada una, en el vigente presupuesto de este Ministerio.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta formulada por el Tribunal y en consecuencia, nombrar a don Andrés Barrado Sánchez y a doña Isabel Ruano Palomero, Practicante-Enfermero y Enfermera, respectivamente, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el haber anual de 3.000 pesetas cada uno, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único, subconcepto 9 del vigente Presupuesto, como sueldo o gratificación, debiendo manifestar los interesados en el momento del acto de posesión por cuál de ambos conceptos desean percibir sus emolumentos, lo que se hará constar en la oportuna diligencia, enviándose por el Rectorado a esa Dirección General copia de la misma para constancia en el expediente personal de los interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de julio de 1945 por la que se convoca a oposición la cátedra de "Paleografía y Diplomática" de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Paleografía y Diplomática» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada disciplina, para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se registrá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de julio de 1945 por la que se aprueba proyecto de obras en la Capilla del Condestable de la Catedral de Burgos, monumento nacional, importante 65.189,03 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación de los pináculos de la Capilla del Condestable de la Catedral de Burgos, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Francisco Iñiguez, importante 65.189,03 pesetas;

Resultando que el proyecto tiene por objeto remediar el estado de los pináculos citados, que amenazan ruina, a cuyo efecto se propone desmontar y rearmar la zona alta de los mismos inyectando cemento en los puntos que no sea preciso el desmontado y reemplazar las grapas, tochos y barras de hierro por iguales auxiliares de bronce, y al propio tiempo aplomar el antepecho bajo la misma capilla;

Resultando que el expresado proyecto ascendía en su total importe a la cantidad de 65.544,12 pesetas, de las que correspondían a la ejecución material 59.750 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero del citado año, pesetas 2.688,75; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 806,62 pesetas, y a premio de pagaduría, 298,75 pesetas;

Resultando que por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional ha sido modificado el presupuesto, de acuerdo con lo interesado por la Sección de Contabilidad y presupuestos del Departamento, incluyendo en el mismo la partida correspondiente a cargas sociales, con exclusión de la de accidentes del trabajo;

Resultando que con la modificación referida el importe total del presupuesto asciende a la cantidad de 65.189,03 pesetas, distribuidas en la forma siguiente: Ejecución material, 59.750 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, 2.688,75 pesetas; a honorarios de Aparejador, pesetas 806,62; premio de pagaduría, pesetas 298,75; Seguros de Vejez y Enfermedad, 1.644,91 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en

sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 2 de los corrientes y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 28 de junio del año actual,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 65.189,03 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto catorce, subconcepto segundo del Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 6 de julio de 1945 por la que se aprueba el proyecto de obras de restauración y consolidación de la iglesia de San Cebrián de Mazote (Valladolid), monumento nacional, importante 99.263,63 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de terminación de las obras de restauración y consolidación de la Iglesia de San Cebrián de Mazote (Valladolid), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Francisco Iñiguez, importante pesetas 99.263,63;

Resultando que el proyecto comprende entre otras, las obras de demolición de muros y construcciones adosados a ambos frentes del crucero y a los pies del templo; reconstrucción de la capilla de la cabecera contigua al presbiterio y de las bóvedas del tramo del crucero del mismo lado; reconstrucción de la sacristía, etc.;

Resultando que el proyecto ascendía en su total importe a la cantidad de 96.751,43

pesetas, de las que correspondían a la ejecución material 91.253,42 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de febrero de dicho año, 3.878,27 pesetas; a honorarios de aparejador, 1.163,48 pesetas y a premio de pagaduría, 456,26 pesetas;

Resultando que por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional ha sido modificada el presupuesto, de acuerdo con lo interesado por la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento, incluyendo en el mismo la partida correspondiente a cargas sociales, con exclusión de la de accidentes del trabajo;

Resultando que con la modificación referida el importe total del presupuesto asciende a la cantidad de 99.263,63 pesetas, distribuidas en la forma siguiente: ejecución material, 91.253,42 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, 3.878,27 pesetas; a honorarios de aparejador, 1.163,48 pesetas; premio de pagaduría, 456,26 pesetas, y a Seguros de Vejez y Enfermedad, 2.512,20 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 9 de abril último y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 28 de junio pasado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, haciendo uso de la cantidad de 99.263,63 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 6.º concepto 14, subconcepto 2.º del Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1945.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 11 de julio de 1945 por la que se dotan las cátedras de "Terapéutica Física" de las Facultades de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valencia.

Ilmo. Sr.: Dotadas, por Orden de 28 de abril del corriente año las cátedras de «Terapéutica Física» de las Facultades de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valencia,

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas disciplinas para su provisión en propiedad al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a las mismas, justificarán las condiciones exigidas en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1945.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas

Transcribiendo relación de los Ordenes ministeriales por las que ha sido concedida a los beneficiarios que se mencionan la ampliación de Aduanas designadas como importadoras y exportadoras en sus respectivas concesiones de admisión temporal de hojalata en blanco para la fabricación de envases destinados a la exportación de productos nacionales, cuya relación se publica para conocimiento general y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales.

Por Ordenes de fecha 10 de noviembre de 1944 fueron autorizados para exportar, con cargo a sus respectivas cuentas corrientes de la Aduana de Cartagena:

Don José Martínez Romero, por la Aduana de Port-Bou y don Ramón Jara Mira, por las de Irún y Port-Bou.

Por Orden de fecha 6 de julio de 1945, fué autorizado el concesionario Hijos de Carlos Albo, S. A., para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata sin obrar por la Aduana de Bilbao, con destino a sus fábricas de conservas de Santoña y Bermeo.

Por Orden ministerial de fecha 15 de diciembre de 1944, fué autorizado el traspaso a favor de Agrícola Conservera, S. L., de la concesión de admisión temporal de hojalata que disfrutaba la extinguida entidad mercantil, antecesora de aquélla, Agrícola Conservera Trigo y Carvallo, Ltda.

Por Orden ministerial de fecha 6 de julio del año corriente, fué autorizado el traspaso a favor de la entidad Conservas Sacco, S. A., de la concesión de admisión temporal de hojalata que disfrutaba, su antecesora y extinguida Sociedad, Sacco y Compañía.

Madrid, 24 de julio de 1945.—El Director general de Aduanas, Gustavo Navarro.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío del cupón de la Deuda Amortizable que se menciona.

Habiendo sufrido extravío un cupón de la Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 22 de enero de 1944, vencimiento 15 de mayo de 1944, serie E, número 2.529, se publica este anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallare o lo encontrare haga entrega del mismo en esta Dirección (Liquidación), en la inteligencia de que transcurrido, sin haberlo efectuado, el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación del presente, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 27 de julio de 1945.—P. el Director general, Ismael Sánchez Estevan.

1.030-A. C.

Anunciando el extravío de los Cupones de la Deuda que se mencionan.

Habiendo sufrido extravío diez cupones de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1.º de octubre de 1942, vencimiento 1.º de octubre de 1943, series C, números 435.143/8 y 476.301/2, serie E, número 12.243, y serie F, número 3.899, se publica este anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallaren o los encontrare haga entrega de los mismos en esta Dirección (Liquidación), en la inteligencia de que transcurrido, sin haberlo efectuado, el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación del presente, quedarán nulos y sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 16 de julio de 1945.—P. el Director general, Ismael Sánchez Estevan.

991-A. C.

Habiendo sufrido extravío cuarenta y siete cupones de la Deuda Exterior 4 por 100, vencimiento 1.º de abril de 1942, series A, números 22.687, 222.786, 26.123, 27.146/62 y 47.642; serie B, números 6.324, 8.472, 8.497, 10.398/411 y 16.612;

serie C, números 5.244 y 7.339; serie D, número 7.120; serie H, números 4.479 y 80 y 6.374, y serie G, números 2.908 y 3.007, se publica este anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallaren o los encontrare haga entrega de los mismos en esta Dirección (Liquidación), en la inteligencia de que transcurrido, sin haberlo efectuado, el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación del presente, quedarán nulos y sin ningún valor ni efecto. Madrid, 16 de junio de 1945.—P. el Director general, Ismael Sánchez Estevan.

990-A. C.

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede al Montepío de Empleados de las Agencias de Aduanas de Bilbao la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Antonio Talasac, en nombre del «Montepío de Empleados de las Agencias de Aduanas de Bilbao», y en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que el expresado señor Talasac, en concepto de Presidente de la precitada Asociación, solicitó de este Centro que fuese declarada exenta del pago del impuesto de personas jurídicas, acompañando a tal fin el Reglamento de la misma, la relación de sus bienes y la resolución dictada por la Dirección General de Previsión en 5 de mayo de 1944, y a virtud de la cual se aprueba el precitado Reglamento, y se ordena su inscripción en el Registro Oficial de Montepios y Mutualidades del Ministerio de Trabajo con el número 51;

Resultando que los valores propiedad de la Asociación de que se trata, según relación presentada, son los siguientes:

Deuda Amortizable 4 por 100 de 1928

Cinco títulos serie C, números 10.243, al 47, de 5.000 pesetas nominales; 21 títulos serie A, números 192.207, 55.408 y 12, de 500 pesetas nominales; 31 títulos serie B: números 4.219, 16.239 y 49, de 2.500 pesetas nominales; un título serie F, número 1.184, de 50.000 pesetas nominales; un título serie C, número 11.655, de 5.000 pesetas nominales; un título serie E, número 2.830, de 25.000 pesetas nominales; seis títulos serie C, números 9.697 al 702, de 5.000 pesetas nominales.

Obligaciones del Ayuntamiento de Bilbao 5,50 por 100 de 1927

146 títulos números 72.543 al 78.79, 480 al 549, 113.837 al 76, de pesetas nominales 73.000.

Obligaciones del Tesoro 4,50 por 100, emisión 27 de noviembre de 1934

20 títulos serie A, números 83.027 al 46 de 500 pesetas nominales cada uno; dos títulos serie B, números 30.380 y 90, de 2.500 pesetas nominales.

Deuda Perpetua Interior 4 por 100, emisión de 1941

Dos títulos serie D, números 13.155 y 13.156, de 12.500 pesetas nominales cada uno.

Deuda Ferroviaria 4,50 por 100 de 1928

Cinco títulos serie A, números 47.320 al 39, de 500 pesetas nominales, y uno, serie B, número 921, de 5.000 pesetas nominales;

Considerando que la Ley de 6 de diciembre de 1941 reguló la constitución y fundamento de las Mutualidades de previsión de carácter benéfico-social, exentas de lucro mercantil, sometiendo a la tutela del Ministerio de Trabajo y confirmando que no les son aplicables los preceptos de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908;

Considerando que el artículo 10, de la invocada Ley de 6 de diciembre de 1941 establece, entre otras exenciones, la del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de las Mutualidades o Montepios comprendidos en la misma, cuyos Estatutos fuesen aprobados por el Ministerio de Trabajo, siendo de advertir que en los artículos 25 y siguientes del Reglamento dictado para la aplicación de tal Ley, con fecha de 26 de mayo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO) del 10 de junio siguiente, se marcan las normas para la aprobación de los Estatutos de las Entidades de referencia y para su inscripción en el Registro correspondiente; y que, ajustándose a ellas, la Mutualidad de que se trata en el presente expediente ha obtenido la aprobación de su Reglamento, así como la inscripción en el Registro Oficial de Montepios y Mutualidades del Ministerio de Trabajo, con el número 51, según resolución autorizada por el Jefe de la correspondiente Sección en 9 de mayo de 1944;

Considerando que a mayor abundamiento la Entidad peticionaria alega en apoyo de su pretensión el número noveno del artículo 264 del vigente Reglamento del impuesto de Derechos reales, del que se infiere también la procedencia de la repetida exención fiscal.

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultado de este acuerdo, perteneciente al «Montepío de Empleados de las Agencias de Aduanas de Bilbao».

Madrid, 14 de junio de 1945.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Acuerdo por el que se concede a la «Asociación de Nuestra Señora de los Dolores», la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por la excelentísima señora doña María Luisa Carvajal y Dávalos, duquesa de San Carlos, solicitando, en nombre de la «Asociación de Nuestra Señora de los Dolores» y como Presidenta de la misma, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas para los de la citada Asociación; y

Resultando que en 5 de junio de 1945 se recibió en este Centro directivo una instancia suscrita por la excelentísima señora duquesa de San Carlos, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas para los de la «Asociación de Nues-

tra Señora de los Dolores», acompañando a dicha instancia el traslado original de la Real Orden de clasificación, copia simple de la misma, Reglamento de la Asociación, relación de los bienes y los resguardos del Banco de España, por medio de los cuales justifica que los valores se hallan depositados en el mismo a nombre de la Asociación de que se trata;

Resultando que por Real Orden de 9 de marzo de 1912 se clasificó a la citada Asociación con el carácter de benéfico-particular, sin tener el Protectorado otra misión respecto de la misma que la de velar por la higiene y moral públicas,

Resultando que el capital se halla constituido por los siguientes bienes: Valores muebles.—32.500 pesetas en siete títulos de la Deuda Amortizable al 3 por 100 de 1928, sin impuestos, resguardo número 713.800; 13.500 pesetas nominales en nueve títulos de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión 1928, resguardo número 347.968; 1.500 pesetas en tres títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100, sin impuestos, emisión 15 de mayo de 1942, resguardo número 360.940; 6.000 pesetas nominales en un título de la Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100, resguardo número 347.969; 5.000 pesetas nominales en dos títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Exterior, resguardo número 347.967; 5.000 pesetas en 12 títulos de la Deuda Perpetua 4 por 100 Exterior, resguardo número 347.970. Todos estos depósitos están constituidos a nombre de la «Asociación de Nuestra Señora de los Dolores»;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 29 de marzo de 1941, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación de la propia fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Institución es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas sin que exista persona interpuesta;

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por estar los valores depositados en el Banco de España a nombre de la Institución;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultado de este acuerdo, perteneciente a la «Asociación de Nuestra Señora de los Dolores», instituida en Madrid.

Madrid, 25 de junio de 1945.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Acuerdo por el que se concede a la "Escuela de Latinidad", instituida en Lequeitio (Vizcaya), la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don José de Algorta y Abarca, en concepto de Patrono de la Fundación denominada «Escuela de Latinidad», de Lequeitio (Vizcaya), solicitando, a nombre de la misma, la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas;

Resultando de la documentación aportada al expediente:

A) Don José Javier de Uribarren, por testamento ológrafo de 19 de abril de 1865 y codicilo de 5 de abril de 1861, fundó, en unión de su sobrino don José Luis de Abarca, en Lequeitio, una «Escuela de Latinidad» para niños pobres.

B) Que don José Luis de Abarca, juntamente con los testamentarios del señor Uribarren y representantes del Cabildo eclesiástico y Ayuntamiento, procedieron, mediante escritura pública otorgada el 23 de septiembre de 1862, ante el Notario don Andrés Avelino, de Algorta, a la redacción de los Estatutos por que había de regirse la Fundación en lo sucesivo, consignando, entre otros particulares, que el Patronazgo sería ejercido por la legítima representación del Cabildo y Ayuntamiento y por los señores Abarca o López de la Calle, o sus descendientes o parientes más próximos.

C) Que dicha Fundación fué clasificada como de beneficencia-particular-docente, por Real Orden de 8 de julio de 1916, con la obligación sus Patronos de formar presupuestos anuales y rendir cuentas al Protectorado del Gobierno; y que por otra Orden de 27 de octubre de 1934 se admitió la renuncia que del cargo de patrono había presentado don Pascual Algorta y Abarca, nombrándose para sustituirle a don José de Algorta y Abarca, que es el petionario de la exención de que se trata y el que debía dar cumplimiento a las órdenes ministeriales a la sazón incumplidas.

D) Que los bienes que constituyen el patrimonio de la Fundación son los siguientes: Una aula instalada en un cuerpo de edificio que forma parte de la Escuela special de Náutica, que no se halla inscrita a nombre de la institución en el Registro de la Propiedad: 90.000 francos franceses en renta de dicho país del 3 por 100 inscrita en el gran libro al número 300,186, serie 6, a nombre de «Villa de Lequeitio España» para la «Escuela de Latinidad», fundada en dicha villa por don José Javier de Uribarren, cuya renta es revertible con derecho de venta por sus herederos o descendientes legítimos, si por cualquier motivo intentare apropiarse de los títulos el Gobierno o alguna Corporación (esta inscripción se halla depositada en la Agencia del Banco de Bilbao en París por la Junta de Patronato de la institución de que se trata): la inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 número 5.338, de 1.500 pesetas nominales; otra de la misma Deuda número 5.441, de 45.000 pesetas nominales, y dos carpetas provisionales serie A. de la misma Deuda, emisión de 1941, con valor

nominal de 1.000 pesetas, depositadas estas últimas en la Central del Banco de Bilbao a nombre de la Junta de Patronato, según hace constar el solicitante en su escrito de 30 de abril último, aunque no acompaña el resguardo de su razón, ni tampoco de las inscripciones depositadas en el mismo Establecimiento de crédito;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 29 de marzo de 1941, y el 264, número ocho, del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la citada fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que falta en el caso de que se trata el requisito esencial relativo a la adscripción directa e inmediata de los medios al fin fundacional, excepto en lo que hace referencia a las inscripciones de la Deuda Pública, que forman parte del patrimonio de la institución, pero no en cuanto al inmueble-escuela, Deuda francesa y carpetas provisionales, serie A de la española, toda vez que no se halla inscrito el primero en el Registro de la Propiedad a nombre de aquélla y no concurre en los demás valores la característica de inalienabilidad;

Considerando que dada la falta de tan esencial requisito sólo es posible, dentro de las normas fiscales vigentes, conceder el beneficio que se pretende, pero con la reserva o condición inherente al cumplimiento de aquél:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo, por el párrafo cuarto del artículo 265 del Reglamento citado,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas el capital que posee la Fundación denominada «Escuela de Latinidad», de Lequeitio (Vizcaya), que se enumera en el último resultando de este acuerdo, pero a condición de que se inscriba el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de la institución y se convierta la Deuda francesa y los títulos de Deuda Perpetua en inscripciones intransferibles de esta última, también a nombre de la misma, no surtiendo ningún efecto fiscal tal beneficio hasta tanto que no se cumpla la expresada condición.

Madrid, 14 de julio de 1945.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Jubilando a los Porteros Miguel Segura Rodríguez y Miguel Santa María Pérez, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Miguel Segura Rodríguez, Portero de los Ministerios civiles con destino en el Instituto «Balmes», Barcelona, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1945.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Miguel Santa María Pérez, Portero de los Ministerios civiles con destino en el Instituto de León, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1945.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando oposiciones para proveer la cátedra de "Paleografía y Diplomática" de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la Cátedra de «Paleografía y Diplomática» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley, y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años.

3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la Legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieron pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrirán ninguna de ambas circunstancias, presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición 10.ª

e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición 5.ª de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición 6.ª.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

J) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas de los aspirantes a los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de julio de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Convocando a oposición las cátedras de «Terapéutica Física» de las Facultades de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 20 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la Cátedra de «Terapéutica Física» de las Facultades de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valencia, dotadas con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

1.ª Ser español.

2.ª Haber cumplido veintitún años.

3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la Legislación vigente para el desempeño de la vacante, o

del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieron pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrirán ninguna de ambas circunstancias, presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición 10.ª

e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición 5.ª de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición 6.ª.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio en el plazo

Improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio; en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes a los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 11 de julio de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Declarando admitidos definitivamente a los señores que se indican, opositores a las cátedras de «Química inorgánica» de las Universidades de Granada y Murcia.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciadas para la provisión

de las cátedras de «Química inorgánica» de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Granada y Murcia, no ha sufrido modificación.

2.º Se declaran admitidos definitivamente los opositores siguientes:

- D. Francisco López Casado.
- D. Antonio Ara Blesa.
- D. Fernando Blasco López-Rubio.
- D. Enrique Gutiérrez Ríos.
- D. José Beltrán Martínez.
- D.ª María Domínguez Astudillo.
- D. Vicente Irazzo Rubio; y
- D. Juan María Coronas Ribera.

3.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto citado, con esta misma fecha se remite el expediente de estas oposiciones al Presidente del Tribunal que las habrá de juzgar.

Madrid, 14 de julio de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Declarando admitidos definitivamente a los señores que se indican, opositores a la cátedra de «Química inorgánica» de la Universidad de La Laguna.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará las oposiciones anunciadas para la provisión de la cátedra de «Química inorgánica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna, no ha sufrido modificación.

2.º Se declaran admitidos definitivamente los opositores siguientes:

- D.ª María Domínguez Astudillo.
- D. Antonio Ara Blesa.
- D. Vicente Irazzo Rubio.
- D. José Beltrán Martínez.
- D. Enrique Gutiérrez Ríos; y
- D. Francisco López Casado.

3.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto citado, con esta misma fecha se remite el expediente de estas oposiciones al Presidente del Tribunal que las habrá de juzgar.

Madrid, 14 de julio de 1945.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Disponiendo se segregue la cátedra de «Contabilidad» de la Escuela de Comercio de Santander, del turno restringido y se anuncie a oposición libre.

Vistas las reclamaciones formuladas en solicitud de que la cátedra vacante de «Contabilidad» de la Escuela de Comercio de Santander sea eliminada de la oposición restringida entre Auxiliares y se anuncie directamente, a turno libre, por ser de primera provisión.

Esta Dirección General, ha resuelto que la referida cátedra de «Contabilidad» de la Escuela de Comercio de Santander, sea segregada de entre las anunciadas a la oposición restringida, hoy en trámite, y se anuncie a oposición libre.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de julio de 1945.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

A N U N C I O S O F I C I A L E S

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de moneda: publicados el día 31 de julio de 1945, de acuerdo con las disposiciones oficiales

	COMPRA	VENTA
Franco	12,50	12,80
Libra	44,00	45,00
Dólar	19,95	11,22
Lira	—	—
Franco suizo	253,00	259,35
Reichsmark	—	—
Belga	—	—
Florín	—	—
Escudo	43,50	44,50
Peso, moneda legal	2,60	2,66
Corona sueca	2,62	2,68
Corona noruega	—	—
Corona danesa	224,35	26,00
Peso chileno	35,70	35,90